

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 14 de septiembre de 2016.

  
SERGIO A. DELGADILLO  
SECRETARIO

**AUTOS Y VISTOS:**

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, Dres. Daniel Horacio Obligado, Oscar Alberto Hergott y Adriana Palliotti, asistidos por el Sr. Secretario, Sergio Andrés Delgadillo, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa Nro. 2083 del registro de estos estrados seguida contra **Miguel Alcides Viollaz**, argentino, con L.E. 5.780.004, nacido el 29 de enero de 1929 en Colón, Provincia de Entre Ríos, hijo de Pablo Miguel Viollaz e Inés Dora Goldín, con último domicilio en Gral. José G. Artigas 584, Capital Federal, de profesión u ocupación Ex Comisario de la Policía Federal Argentina, actualmente cumpliendo arresto en el domicilio indicado precedentemente; y contra **Nicómedes Mercado**, argentino, nacido el 15 de septiembre de 1932 en la provincia de Corrientes, hijo de Celestino y de Natalia Quintana, con Matrícula 4.818.419, al momento de los hechos Sargento de Policía Federal, con último domicilio en Independencia 1096 de Luis Guillón, provincia de Buenos Aires, donde cumple arresto domiciliario, por el delito privación ilegítima de la libertad agravada, cuya defensa ejercen indistintamente los señores Defensores Oficiales, Dres. Germán Carlevaro, Fernando López Robbio y José Bongiovani; actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Miguel Angel Osorio y como letrado apoderado de la parte querellante en representación de la familia de Ricardo Cittadini, el Dr. Pablo Llonto.

USO OFICIAL

Que como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivos del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, de conformidad a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación), oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el artículo 400 del citado Código, el Tribunal, por mayoría

**RESUELVE**

I.- **DECLARAR** que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y 25.778).

II.- **RECHAZAR** el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN**, formulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando Lopez Robbio en su alegato respecto de sus asistidos Miguel Angel Viollaz y Nicomedes Mercado, en cuanto a que no se dan en el caso los supuestos para que el delito reprochado sea considerado de lesa humanidad; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

III.- **RECHAZAR** el planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL**, formulado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Fernando López Robbio, en cuanto a que, en el caso se afectó, respecto

a sus asistidos, el plazo razonable para su juzgamiento; esto, en virtud de lo dispuesto en el punto I).

IV.- **CONDENAR a MIGUEL ALCIDES VIOLLAZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL** por el doble tiempo de la sanción impuesta para ocupar cargos públicos, **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES**, por considerarlo coautor penalmente responsable, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini -suceso ocurrido el 17 de agosto de 1976-; (artículos 12; 19; 20; 29, inciso 3°; 45; 144 bis, inc. 1° -texto según ley 14.616, vigente según ley 23.077- del Código Penal; y artículos 398; 399; 400; 403; 530; 531; y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- **CONDENAR a NICOMEDES MERCADO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ESPECIAL** por el doble tiempo de la sanción impuesta para ocupar cargos públicos, **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES**, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Ricardo Alberto Cittadini -ocurrido el 17 de agosto de 1976-;

(artículos 12; 19; 20; 29, inciso 3°; 45; 144 bis, inc. 1° - texto según ley 14.616, vigente según ley 23.077- del Código Penal; y artículos 398; 399; 400; 403; 530; 531; y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI.- MANTENER** la actual detención de Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado, bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en los extremos que oportunamente fueran establecidos por el Sr. Juez Instructor.

**VII.-REMITIR**, firme que sea la presente, copia de este resolutorio a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación y a la Policía Federal Argentina, respecto de Miguel Alcides Viollaz y Nicomedes Mercado, en función de lo previsto en la ley 21.965, artículo 8, incisos a) y c) y artículo 9) y en los artículos 535 y 545 del decreto reglamentario n° 1866/83, a los fines que pudieran corresponder.

**VIII.- EXTRAER TESTIMONIOS** de las partes pertinentes y remitirlos a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, para que se investigue la posible comisión del delito de imposición de tormentos en cabeza de los aquí condenados

**IX.- ORDENAR** que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta (arts. 24 del Código

*Poder Judicial de la Nación*

Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

**X.- COMUNICAR** la presente a la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

**XI.- PONER A DISPOSICIÓN** del letrado apoderado de la parte querellante las actas del debate, los registros de audio y video, como así también, las piezas procesales pertinentes, para que, de considerarlo, formule las peticiones correspondientes ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 y ante la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, conforme lo expusiera en su alegato.


**XII.- Firme** que sea la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

**XIII.- FIJAR** audiencia para el día 21 de septiembre de 2016, a las 18:00 horas para dar lectura a los fundamentos de la sentencia (art. 400 del CPPN).

Regístrese en el sistema lex100 del Poder Judicial de la Nación, publíquese en el Centro de Información Judicial dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Gobierno

USO OFICIAL

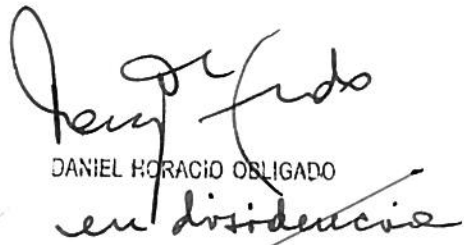
Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su respectiva publicación; y comuníquese a quien corresponda.-



ADRIANA PALLIOTTI



OSCAR ALBERTO HERGOTT



DANIEL HORACIO OBLIGADO  
*en disidencia*

Ante mi:



SERGIO A. DELGADILLO  
SECRETARIO